



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-673-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitió el Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, de referencia **ARP-06-037-18**, en la **ALCALDÍA DE CAMOAPA EN EL DEPARTAMENTO DE BOACO**, derivada de la verificación en: **1)** La formulación, elaboración, emisión y aprobación del Presupuesto Municipal del año dos mil nueve, de conformidad con las regulaciones aplicables. **2)** La elaboración, emisión y aprobación del Informe de Cierre de la Ejecución Presupuestaria del año dos mil ocho, conforme regulaciones aplicables. **3)** Lo apropiado del registro y control de la ejecución del Presupuesto Municipal de los años dos mil nueve y dos mil diez. **4)** Las cuotas laboral y patronal del seguro social del personal de la Alcaldía y su entero al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social por los años del dos mil cinco al dos mil diez. **5)** La legalidad, documentación de respaldo y control de las cuentas por pagar al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. **6)** La creación de nuevos puestos de trabajo conforme regulaciones aplicables y los recursos disponibles para la contratación de personal en los años dos mil nueve y dos mil diez y **7)** La legalidad del incremento en los montos de los impuestos y tasas municipales en el año dos mil diez. Que el precitado Informe de Auditoría Especial, fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis, para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinando el contenido del Informe del caso de autos señalo que los objetivos de la referida auditoría consistieron en: **1)** Evaluar el Control Interno de las áreas objeto de revisión y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales aplicables. **2)** Verificar si la formulación, elaboración, emisión y aprobación del Presupuesto Municipal del año dos mil nueve se efectuó de conformidad con las regulaciones aplicables. **3)** Verificar si la elaboración, emisión y aprobación del informe de cierre de la ejecución presupuestaria del año dos mil ocho se efectuó conforme las regulaciones aplicables. **4)** Verificar lo apropiado del registro y control de la ejecución del presupuesto municipal de los años dos mil nueve y dos mil diez. **5)** Verificar las cuotas Laboral y Patronal del Seguro Social del personal de la Alcaldía, y su entero al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez. **6)** Verificar la legalidad, documentación de respaldo y control de las cuentas por pagar al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve. **7)** Verificar si la creación de nuevos puestos de trabajo fue conforme las regulaciones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-673-18

aplicables y los recursos disponibles para la contratación de personal en los años dos mil nueve y dos mil diez. **8)** Verificar la Legalidad del Incremento en los montos en los impuestos y tasas municipales en el año dos mil diez y **9)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos de la Municipalidad Auditada, responsables de incumplimientos legales, si los hubiere. Refiere el informe de auditoría aquí examinado que en el proceso administrativo de auditoría se cumplió con el debido proceso con las personas vinculadas con las operaciones y transacciones de las áreas a auditar, siendo así que en fechas comprendidas del tres de mayo del año dos mil doce al once de abril del año dos mil trece, se notificó el inicio de auditoría a los servidores, ex servidores públicos Municipales y terceros relacionados, entre otros: **José Plutarco Hernández Jiménez**, Ex Concejal y Ex Alcalde Municipal; **Lucía del Carmen Duarte Meléndez**, Ex Administrativa Financiera; **Rita Cristina García Robleto**, Responsable de Contabilidad, **Rolando Ruíz Díaz**, Ex Alcalde; **José Fletes Díaz**, Responsable de Recursos Humanos; **Karla Isabel Duarte Rosales**, Ex Cajera, **Lázaro Gregorio Sánchez Méndez**, Ex Director de Proyectos; **Luis Napoleón Sequeira Hernández**, Ex Responsable de Adquisiciones, todos vinculados con transacciones y operaciones de dicha Municipalidad por el período sujeto a revisión, a quienes se les indicó. En el transcurso del proceso administrativo en la ejecución de la Auditoría en cuestión, se sostuvo constante comunicación con los interesados, de quienes se recibieron escritos y solicitudes, las cuales fueron evacuadas por los auditores gubernamentales, los que fueron incorporados en el Expediente Administrativo del proceso aquí incoado. Conforme el artículo 53, numeral 2) de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y siendo consecuentes con el principio de Legalidad e Inmediatez, y ante ciertas inconsistencias detectadas en el proceso de auditoría, en fechas del trece de marzo al veinticuatro de abril del dos mil trece se citó y se tomaron declaraciones a los interesados en el proceso de auditoría, lo que está debidamente fundamentado en el Informe de Autos. En cumplimiento al mandato Constitucional de Legalidad y el artículo 53 numeral 4) de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los interesados, a saber: **José Plutarco Hernández Jiménez**, **Lucía del Carmen Duarte Meléndez**, **Rita Cristina García Robleto**, **Rolando Ruíz Díaz**, **José Fletes Díaz**, **Karla Isabel Duarte Rosales**, **Lázaro Gregorio Sánchez Méndez**, y **Luis Napoleón Sequeira Hernández**, todos vinculados con transacciones y operaciones de dicha Municipalidad por el período sujeto a revisión, a quienes se les indicó que en el plazo establecido por la Ley presentasen sus alegatos acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los hallazgos de auditoría contenidos en los resultados preliminares de Auditoría debidamente notificados, así mismo se les previno, que de no presentar sus alegatos o de que éstos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las Responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73, de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así mismo se les informó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-673-18

el personal de este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, para que ampliaran o aclarasen las situaciones descritas en la notificación de resultados preliminares. El auditado, señor **José Plutarco Hernández Jiménez**, no hizo uso de su derecho a la defensa pues no contestó ni replicó los resultados preliminares de auditoría. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho la presente causa administrativa y concluidos todos los procedimientos de Auditoría Gubernamental, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Refiere el precitado Informe de Auditoría objeto de la presente resolución administrativa, que en los años del dos mil ocho al dos mil diez, se elaboraron, autorizaron y emitieron cheques para pago de planillas de salario de los servidores públicos Municipales y dietas de los concejales Municipales, por el importe total neto (salario o dieta menos deducciones por retención de IR, cuota laboral INSS, pago de préstamos y otros), propiciando que dichas deducciones se hicieran en efectivo hasta por la cantidad de Un Millón Trescientos Dieciséis Mil Novecientos Veinticinco Córdobas con 54/100 (C\$1,316,925.54), de los cuales solamente la cantidad de Doscientos Ochenta y siete Mil Trescientos Treinta y Cinco Córdobas con 41/100 (C\$287,335.41), fueron depositados en las cuentas bancarias de la Alcaldía o enterados a las Instituciones correspondientes (INSS, DGI, otras), por lo cual es evidente que por el monto de **Un Millón Veintinueve Mil Quinientos Noventa Córdobas con 13/100 (C\$1,029,590.13)**, no existe evidencia de su depósito, uso y destino final. El informe en autos, infiere como responsables de estos hechos a los auditados: **José Plutarco Hernández Jiménez, Lucía del Carmen Duarte Meléndez, Rita Cristina García Robleto, Rolando Ruíz Díaz, José Fletes Díaz**, de cargos ya nominados, quienes pretendieron justificar sus actuaciones con distintos argumentos, por lo que el señor Rolando Ruiz Díaz, Ex Alcalde Municipal, en su contestación a los resultados preliminares de auditoría, manifestó: Que las retenciones del INSS laboral, efectivamente se hacían en efectivo y posteriormente se depositaban en su totalidad a las cuentas bancarias de la Alcaldía Municipal, bajo la supervisión o constatación de la Administradora, para luego pagar al INSS. Por los préstamos personales, una vez deducidos en las planillas a los trabajadores se les entregaba un recibo original y la copia pasaba a contabilidad, adicionalmente se orientaba a la Licenciada Lucía del Carmen Duarte Meléndez, Ex Administradora Financiera, mandar a depositar las retenciones en efectivo en su totalidad, y que le orientó hacer arquezos sorpresivos para constatar la buena andanza de la Municipalidad. El Auditado **José Plutarco Hernández Jiménez**, Ex Alcalde Municipal, en su declaración brindada a los auditores gubernamentales indicó: Que tuvo conocimiento de esa situación hasta que contrató a un contador privado, de nombre Roberto José Guzmán García, el cual determinó que la responsable del dinero sustraído era la Licenciada Lucía del Carmen Duarte Meléndez,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-673-18

que ésta al conocer los resultados de la revisión, le confesó que tomó el dinero porque tenía algunas deudas, pero que los pagaría siempre y cuando se reflejara como préstamo personal, e involucró a tres personas más, a Rita Cristina García Robleto, José Fletes Díaz y Karla Isabel Duarte Rosales, de cargos ya indicados. Por su parte la Señora **Lucia del Carmen Duarte Meléndez**, Ex Administradora Financiera, manifestó: Que cuando preguntaba sobre el depósito del efectivo retenido en las planillas de pago de salario del personal y dietas a Concejales, le mostraban las minutas de depósito con las cantidades totales retenidas, razón por la cual presumió que todo estaba en orden. Que si ese dinero no fue depositado en las cuentas bancarias de la Municipalidad, ignora el por qué no se depositó, que la persona encargada de mandar hacer los depósitos era la cajera. En la alocución la auditada **Rita Cristina Garcia Robleto**, Responsable de Contabilidad, en su declaración rendida ante el equipo de auditores gubernamentales expresó: Que no se explicaba de donde salió la cantidad sin depositar, que veía demasiada, que nunca recibió dinero en efectivo de las planillas, que las mismas las comenzó a pagar a partir del año dos mil once, que firmó la Escritura Pública de reconocimiento de adeudo, porque el Doctor José Plutarco Hernández, dijo que si no la firmaba la corría. Asimismo, al responder sobre los procedimientos utilizados para el pago de planilla, expresó: Que la financiera le pasaba la solicitud del cheque incluyendo la planilla de salario y de dietas, que revisaba todos los cálculos de la planilla para proceder a elaborar el cheque por el monto bruto, que las retenciones en efectivo en concepto de INSS laboral e IR y préstamos personales, eran depositadas en el banco por la cajera y que posteriormente le pasaba las minutas para contabilizarlas. Por su parte el señor **José Fletes Díaz**, Responsable de Recursos Humanos, manifestó: Que su función era elaborar las planillas de salario con todas las deducciones, después la enviaba a la contadora Rita García Robleto para su revisión, quien posteriormente solicitaba el desembolso, que ella era la persona que solicitaba los cheques por el monto total sin tomar en cuenta las deducciones y lo enviaba a la Licenciada Lucía del Carmen Duarte Meléndez, Ex Responsable de Administración Financiera, para revisión y firma de los mismos, que posteriormente eran autorizados por el Alcalde de turno. Que una vez cumplido este proceso se lo entregaban a la beneficiaria del cheque, que en la mayoría de los casos era a nombre de la señora Karla Isabel Duarte Rosales, Cajera de la Alcaldía de ese entonces, en ocasiones la Señora Duarte Rosales, le pedía el favor de cambiar estos cheques al banco y que en otras ocasiones era la señora Lucía Duarte Meléndez, que ambas le anotaban en un papel las denominaciones que requería la Cajera para pagar el salario de los trabajadores, por lo que una vez cobrado el cheque en el banco le entregaba íntegro el dinero a la cajera. Que durante el préstamo que se tenía con PRODESA y el Gallo más Gallo, le entregaban las cuotas en efectivo para depositarlas realizando el mismo en tiempo y forma, que ello lo demostró ante los auditores. Referente a las retenciones del INSS, que jamás realizó pagos a esa Institución, lo único que hacía era el reporte de personal y de salario y lo enviaba a Contabilidad, desconociendo si eran enterados o no a dicha Entidad, ya que su función no era determinar si las retenciones en efectivo eran depositadas o no a las cuentas bancarias de la Alcaldía. En lo referente a los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-673-18

préstamos personales y otras deducciones la señora Rita García, Contadora de la Alcaldía, le pasaba una lista con los nombres del personal y el monto a deducir a cada empleado, para que los mismos fueran deducidos mediante la planilla de pago. En relación con la firma de Escritura de Reconocimiento de Adeudo de fecha siete de diciembre del año dos mil diez, emitida por el Notario Público Yadira Espinoza Duarte, manifestó que no ha tomado dinero de la Alcaldía ni mucho menos la cantidad señalada en dicha Escritura. Ese documento lo firmó a petición del Señor José Plutarco Hernández Jiménez, Alcalde Municipal de ese entonces, quien le manifestó que si no firmaba ese documento le despedía y que por mantener su trabajo accedió a firmarlo, que firmó ese documento bajo presión y coacción de evitar su despido. Por su parte la auditada **Karla Isabel Duarte Rosales**, Ex Cajera, manifestó: Que las Planillas del salario del personal se pagaban en contabilidad, porque era nueva en caja, que fue hasta que realizaron una auditoría en la Alcaldía, y los auditores recomendaron que en Caja se tenía que pagar el salario del personal, es que comenzó a pagar planillas de salario, la señora Rita García, Contadora, realizaba el cheque y una vez realizado se lo llevaban para que lo firmara, que una vez pagada la planilla, el sobrante de dinero se lo entregaba a la Licenciada Lucía del Carmen Duarte Meléndez, Administradora, y en varias ocasiones al Doctor José Plutarco Hernández Jiménez, por órdenes del mismo, pero nunca se dejó prueba documental de las ordenes que le daban estas dos personas. Las minutas que la señora Rita García mostró a los auditores como si fueran los depósitos del sobrante de la planilla, y en realidad eran de los depósitos que realizaba de los ingresos diarios, que a veces la mandaba con la cantidad anotada para que realizara depósitos con el dinero de los ingresos diarios. Vistos los argumentos y las distintas alocuciones de los auditados, no presta mérito en lo más mínimo para desvirtuar el hallazgo de auditoría, contenido en los resultados preliminares, el cual debe de considerarse perjuicio económico real, cuantificable y probado. Ante las actuaciones de los auditados, es ostensible que las conductas descritas resultan propias bajo el imperio de la Legislación Penal vigente, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y 93, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá **Presumir Responsabilidad Penal** a cargo de los auditados: **José Plutarco Hernández Jiménez, Lucía del Carmen Duarte Meléndez, Rita Cristina García Robleto, Rolando Ruíz Díaz, y José Fletes Díaz**, todos de cargos ya indicados por la cantidad de **Un Millón Veintinueve Mil Quinientos Noventa Córdobas con 13/100 (C\$1,029,590.13)**. Debiéndose de remitir las diligencias al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus respectivos cargos.

II

En otro orden el Informe de Auditoría que se examina, refiere que en mes de enero del año dos mil nueve, el Doctor **José Plutarco Hernández Jiménez**, Ex Alcalde de Camoapa, creó los cargos de Gerente Municipal y de Responsable de Relaciones con



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-673-18

la Comunidad, contratando para ocupar esos cargos al Ingeniero Jorge Alejandro Ortega Guevara y al Licenciado Edward Rowland Díaz Hurtado, ambos con un salario mensual de Diez Mil Córdobas (C\$10,000.00). Al revisar el Organigrama Funcional de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez,, así como los libros de actas del Consejo Municipal, se verifico que no se establecen tales cargos y por ende no existe asignación de recursos presupuestarios para esos puestos de trabajo, pues fueron creados sin la aprobación del Consejo Municipal, por lo cual no hay provisión presupuestaria para el pago de dichos cargos, habiéndose desembolsado al margen del presupuesto de los años dos mil nueve y dos mil diez, la cantidad de **Quinientos Un Mil Setecientos Noventa y Nueve Córdobas con 78/100 (C\$501,799.78)**, que viene a ser perjuicio económico causado al Municipio en virtud de dichas contrataciones al margen del Presupuesto Municipal. Es oportuno señalar que en el acta número ciento doce (112) que recoge la sesión extraordinaria del Consejo Municipal, numero cincuenta y dos (52), del diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, se ratifica el Organigrama que funcionó en los años dos mil siete y dos mil ocho, siendo hasta en la sesión Extraordinaria numero ciento cincuenta y siete (157), el Consejo Municipal aprobó solamente la plaza de Acceso a la Información Pública (Relación con la Comunidad). Al respecto, el Doctor **José Plutarco Hernández Jiménez**, de cargo ya expresado, en su declaración ante los auditores gubernamentales, indicó: Que debido a que los Concejales nunca quisieron aprobar esas plazas y era necesario tener un Gerente de toda confianza y con los conocimientos necesarios para que lo asesorara en las actividades propias de la Municipalidad, tuvo que hacer las contrataciones. Del análisis de estos hechos y tomando en cuenta lo argumentado por el Señor José Plutarco Hernández Jiménez, en su calidad ya referida, la creación de los precitados cargos de Gerente Municipal y Responsable de Relaciones con la comunidad, sin contar con la debida provisión y asignación presupuestaria y sin la aprobación del Consejo Municipal, constituye un perjuicio económico para la Municipalidad auditada, hasta por el monto erogado de **Quinientos Un Mil Setecientos Noventa y Nueve Córdobas con 78/100 (C\$501,799.78)**, imputable al Doctor **José Plutarco Hernández Jiménez**, Ex Alcalde, cuyo valor deberá de emitirse a su cargo el respectivo Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil, de conformidad con el artículo 84 de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

III

El informe de Auditoría aquí analizado, determinó que se realizaron retiros de fondos de las cuentas bancarias sin justificación, ni documentos soportes que demuestren su uso, hasta por la suma de **Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Ocho Córdobas con 40/100 (C\$143,738.40)**, retiros que se hicieron de las cuentas bancarias de las Entidades Bancarias BANPRO y PROCREDIT. De la Cuenta administrada en el Banpro a nombre de la Municipalidad se realizaron retiros hasta por la suma de Ciento Veinte Mil Ciento Cincuenta y Ocho Córdobas con 40/100 (C\$120,158.40), siendo responsable de esta situación **José Plutarco Hernández Jiménez** y **Lucía del Carmen**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-673-18

Duarte Meléndez, de cargos ya expresado, el primero por ser firma libradora y no asegurar el control previo al desembolso y la segunda por efectuar los retiros sin justificar los mismos; de la cuenta Bancaria administrada por la Entidad Financiera PROCREDIT, se realizaron retiros por la cantidad de **Veintitrés Mil Quinientos Ochenta Córdoba, (C\$23,580.00)**, siendo responsables directos de este hecho Lucía del Carmen Duarte Meléndez, de cargo ya expresado, por ser la única firma libradora y quien realizo los retiros dinerarios de dicha Entidad Bancaria y el Señor **José Plutarco Hernández Jiménez**, por ser la Máxima Autoridad Administrativa, quien debió velar por el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno, pues no estableció que para los retiros de las cuentas bancarias deben de ser firmas mancomunadas. Antes la situación ya expresado el auditado **José Plutarco Hernández Jiménez**, indicó: Que respecto a los retiros realizados de la cuenta de ahorro No. 10023607008984, firmó las minutas de retiro, porque la Licenciada Lucía del Carmen Duarte Meléndez, Ex Administradora Financiera, le expresó que con ese dinero se iban a pagar algunas actividades, pero que realmente nunca le dió seguimiento al uso de los mismos. En relación a los retiros efectuados de la cuenta corriente No. 3136629001, manifestó no ser firma libradora de esa cuenta, que solamente la Licenciada Lucía del Carmen Duarte Meléndez, era firma libradora. Por su parte la auditada **Lucía del Carmen Duarte Meléndez**, de cargo ya expresado manifestó: Que el dinero que retiró de la cuenta de ahorro No. 10023607008984 fue utilizado para comprar repuestos de maquinaria, pagar retención IR a la Dirección General de Ingresos (DGI) y que otra parte se le dio en calidad de préstamo al señor José Plutarco Hernández Jiménez, Alcalde Municipal en ese entonces, pero que no recuerda el monto exacto que se le dio. En relación a los retiros realizados de la cuenta corriente No. 31-3662-9001, manifestó que el dinero fue entregado para el fin que fue donado, pero que no dejó soporte de su entrega. Como es denotar los argumentos aludidos por los auditados no son suficientes ni pertinentes para justificar los retiros bancarios ya indicados. Por lo cual, es obvio que las conductas descritas resultan propia bajo el imperio de la Legislación Penal vigente, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y 93, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá **Presumir Responsabilidad Penal** a cargo de los auditados: **José Plutarco Hernández Jiménez, Lucía del Carmen Duarte Meléndez**, por la suma de **Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Ocho Córdoba con 40/100 (C\$143,738.40)**, perjuicio económico que es real, cuantificable y probado.. Por lo cual deberá de remitir las diligencias al Órgano Jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus respectivos cargos.

IV

En otro aspecto, en revisión a los desembolsos y erogaciones realizados por la Municipalidad auditada en el período sujeto a revisión, se determinó que en fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve, de la cuenta corriente No. 830200630, a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-673-18

nombre Alcaldía de Camoapa/Transferencias **Municipales**, administrada por la Entidad Bancaria BANCENTRO, se libró el cheque No. 1002, por el valor de **Noventa y Cinco Mil Córdobas (C\$95,000.00)**, a nombre de Fadila Salachs. De acuerdo a los procesos alternos de auditoría, se comprobó que la indicada compra no se realizó, pues al confirmarse con la señora Fadila Salachs, propietaria de la ferretería SALACHS, indicó: Que no participó como oferente en el proceso de compra por cotización, y no vendió materiales de construcción la Alcaldía, y no recibió el cheque No. 1002, ni lo endosó. Así mismo, en la declaración rendida ante los Auditores Gubernamentales, el Ingeniero **Lázaro Sánchez Méndez**, Ex Director de Proyectos, manifestó: Que llenó la factura número 006058 que soporta el cheque No.1002, porque el Alcalde le pidió sugerencia de cómo hacer para soportar unos gastos que se efectuaron a personas particulares, no inscritas en la administración de rentas; que nunca se realizó el proceso de cotizaciones, que los documentos se elaboraron solamente para reunir ciertos requisitos y demostrar que se había hecho dicho proceso; que reconoce que el primer endoso del cheque lo hizo él; que el efectivo se le entregó a la persona que supuestamente había suministrado los materiales de construcción, entregándosele Noventa y Dos Mil Novecientos Córdobas (C\$92,900.00). El Señor **Luis Napoleón Sequeira Hernández, Ex Responsable de Adquisiciones**, manifestó: Que el Ingeniero Lázaro Gregorio Sánchez Méndez le dijo que la compra tenía carácter urgente, que colaboraría con la formación del proceso de compras; que el alcalde le indicó que esa compra tenía carácter urgente y que en el proceso tendría la colaboración del Ing. Lázaro Gregorio Sánchez Méndez; que el dieciséis de marzo del año dos mil nueve, llegó a su oficina el con el avance del proceso de cotizaciones, que le mostró el acta de apertura y evaluación de ofertas con el visto bueno del Alcalde, quien le reiteró en ese momento la urgencia de la compra. En consecuencia de los hechos ya señalados es evidente la conducta deliberada, engañosas y amañadas en detrimento de las Finanzas Municipales, que indefectiblemente de conformidad con el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua, y 93, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá **Presumir Responsabilidad Penal** en contra del Ingeniero Lázaro Gregorio Sánchez Méndez, Ex Director de Proyectos, por la cantidad de **Noventa y Cinco Mil Córdobas (C\$95,000.00)**. Por este mismo hecho se deberá establecer Responsabilidad Administrativa al Ingeniero **Luis Napoleón Sequeira Hernández**, Ex Responsable de Adquisiciones.

V

Del examen de Auditoría al cumplimiento de las Leyes y Normas aplicables en la Municipalidad de Camoapa, Departamento de Boaco, fue posible identificar que no se realizaron los pagos oportunos al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social de las cuotas obrero patronal de algunos meses de los años dos mil ocho, dos mil nueve y enero de dos mil diez. Asimismo, se incumplieron los pagos convenidos con el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. El Informe de auditoría aquí analizado indica que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-673-18

son responsables por incumplimientos de Ley y acuerdos de convenios de pagos, los Señores: **Rolando Ruiz Díaz** y **José Plutarco Hernández Jiménez**; ambos Ex Alcaldes, por efectuar las retenciones de las cuotas laborales de seguro y no realizar oportunamente el pago de las cotizaciones obrero patronal, y por la falta de cumplimiento de los convenio de pagos, suscritos con el INSS por cotizaciones atrasadas. Ante tales incumplimientos de ley y convenios de pagos, el señor **Rolando Ruiz Díaz**, de cargo ya indicado, manifestó: Que la deuda fue heredada por tres Gobiernos Municipales anteriores, teniendo que hacer convenios de pagos con el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, logrando que la Comuna estuviera al día, a tal punto que al momento de finalizar su periodo edilicio a todos los trabajadores de la Alcaldía se les entregó las colillas de pago de cada mes. Pero fué el Gobierno Municipal entrante que incumplió con el convenio, motivo suficiente para que la deuda se reactivara. Por su parte el Señor **José Plutarco Hernández Jiménez**, indicó: Que la Alcaldía estaba atravesando una gran crisis económica por falta de recaudaciones, razón por la cual se había dejado de pagar al INSS. Después de varios intentos de tratar de hacer convenios de pago, se llegó a un arreglo de efectuar un abono de Cien mil Córdobas C\$100,000.00, y una mensualidad de Cuarenta mil córdobas (C\$40,000.00), para disminuir la deuda, pero los intereses, el INSS nunca aceptó suprimirlos. Cono es denotar y es obvio los argumentos no son suficientes para justificar o ser relevados de sus responsabilidades en sus atribuciones y funciones inherentes a su cargo. Por los Considerando donde se indica perjuicio económico en contra del patrimonio de la Municipalidad de Camoapa, Departamento de Boaco, los auditados involucrados en dichas operaciones violentaron el ordenamiento jurídico aplicable, por la falta de probidad administrativa en sus funciones, de tal manera que incumplieron lo dispuestos en los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que en sus partes conducentes dispone: **Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo**, 7, literales a) y b), y 8, literal f) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, 104 y 105 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República, por lo cual se deberá de imponer Responsabilidad Administrativa y Sanción a cada uno de los responsables por los incumplimientos de Ley, conforme el artículo 77, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Finalmente el informe de Auditoría aquí discernido, infiere hallazgos de Control Interno, siendo éstos: **a)** Omisión en actas del Concejo Municipal de indicar la aprobación del Presupuesto Municipal dos mil nueve; **b)** Inconsistencias en la información contenida en el informe de Cierre en la Ejecución Presupuestaria de los años del dos mil ocho al dos mil diez; **c)** Falta de controles en la prestación de servicios de alquiler de maquinaria, para la reparación de caminos que incluye materiales y manos de obras; **d)** Inconsistencias en el respaldo y registro de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-673-18

desembolsos ejecutados durante el período de enero de dos mil nueve a diciembre del año dos mil diez; **e)** Falta de políticas y normativas para los desembolsos en concepto de anticipos de viáticos, **f)** Falta de Registro adecuado de la Administración de los proyectos ejecutados por la Municipalidad; y **g)** Falta de conciliaciones de saldos de las cuentas por pagar contra los saldos de los proveedores.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156, de la Constitución Política de la República de Nicaragua 9, numerales 1), 12), 14) y 16), 73, 77, 79, 80, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así como la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, de referencia **ARP-06-037-18**, en la **ALCALDÍA DE CAMOAPA EN EL DEPARTAMENTO DE BOACO**, derivada de la verificación en: **1)** La formulación, elaboración, emisión y aprobación del Presupuesto Municipal del año dos mil nueve, de conformidad con las regulaciones aplicables. **2)** La elaboración, emisión y aprobación del Informe de Cierre de la Ejecución Presupuestaria del año dos mil ocho, conforme regulaciones aplicables. **3)** Lo apropiado del registro y control de la ejecución del Presupuesto Municipal de los años dos mil nueve y dos mil diez. **4)** Las cuotas laboral y patronal del seguro social del personal de la Alcaldía y su entero al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social por los años del dos mil cinco al dos mil diez. **5)** La legalidad, documentación de respaldo y control de las cuentas por pagar al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. **6)** La creación de nuevos puestos de trabajo conforme regulaciones aplicables y los recursos disponibles para la contratación de personal en los años dos mil nueve y dos mil diez y **7)** La legalidad del incremento en los montos de los impuestos y tasas municipales en el año dos mil diez.

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMOAPA, DEPARTAMENTO DE BOACO** hasta por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CÓRDOBAS CON 53/100 (C\$1,268,328.53)**, este Consejo Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, colige: **a)** Por la suma de **UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-673-18

NOVENTA CÓRDOBAS CON 13/100 (C\$1,029,590.13), se presume **Responsabilidad Penal**, en contra de los Señores **José Plutarco Hernández Jiménez, Lucía del Carmen Duarte Meléndez, Rita Cristina García Robleto, Rolando Ruíz Díaz; y José Fletes Díaz**, todos de cargos ya nominados; **b) Por la cantidad de de Ciento Cuarenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Ocho Córdobas con 40/100 (C\$143,738.40)**, se presume **Responsabilidad Penal** en contra de **José Plutarco Hernández Jiménez, y Lucía del Carmen Duarte Meléndez**, de cargos ya expresado; **c) Por la cantidad de Noventa y Cinco Mil Córdobas, (C\$95,000.00)** se presume **Responsabilidad Penal**, en contra del Señor **Lázaro Gregorio Sánchez Méndez**, de cargo ya nominado. En consecuencia, remítase las presentes diligencias por las presunciones de Responsabilidad Penal ya indicadas, al Órgano Jurisdiccional competente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus cargos.

TERCERO: Por el daño patrimonial causado a la Alcaldía Municipal de Camoapa, Departamento de Boaco, hasta por la Cantidad de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 78/100 (C\$501,799.78)**, deberá de emitirse pliego de glosas a cargo del auditado **José Plutarco Hernández Jiménez**, de cargo ya indicado. Por tal efecto se ordena a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, **Instruya el Proceso Administrativo correspondiente**, de conformidad al artículo 84, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

CUARTO: De los resultados obtenidos, existe mérito suficiente para establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los Auditados **José Plutarco Hernández Jiménez, Lucía del Carmen Duarte Meléndez, Rita Cristina García Robleto, Rolando Ruíz Díaz; José Fletes Díaz, Karla Isabel Duarte Rosales, Lázaro Gregorio Sánchez Méndez; y Luis Napoleon Sequeira Hernández**, todos relacionados con las operaciones y transacciones de la Alcaldía de Camoapa, Departamento de Boaco por los períodos sujetos a revisión, pues por su negligencia y conducta inapropiada en sus funciones y atribuciones de acuerdo a su puesto de trabajo, incumplieron los artículos 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b), 8, literal f, de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numeral 4) y 5), 104 numerales 1) y 2) y 105 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y las Normas Técnicas de Control Interno en lo aplicable.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-673-18

- QUINTO:** Por las Responsabilidades Administrativas aquí señaladas, este Consejo Superior sobre la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona a los Señores: **José Plutarco Hernández Jiménez, Lucía del Carmen Duarte Meléndez, Rita Cristina García Robleto, Rolando Ruíz Díaz; José Fletes Díaz, Karla Isabel Duarte Rosales; y Lázaro Gregorio Sánchez Méndez;** todos de cargos ya nominados, con **Multa** de Cinco (5) meses de salario a cada uno de ellos. Al Señor **Luis Napoleón Sequeira Hernández**, de cargo ya expresado, se sanciona **con multa de UN (1) mes** de Salario. La ejecución y recaudación de las multas será a favor de la Alcaldía Municipal de Camoapa, Departamento de Boaco, y se realizará como lo dispone el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 2), de la misma Ley. La máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de Camoapa, deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SEXTO:** Se le previene a los auditados del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, quedando a salvo el derecho de los afectados respecto a la Presunción de Responsabilidad Penal, de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante los recursos establecidos por la Ley de la materia, conforme lo dispuesto en el artículo 81 y 94 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SÉPTIMO:** Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa de la Alcaldía de Camoapa, Departamento de Boaco, para que aplique todas y cada una de las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de Auditoría, siendo éstas recomendaciones el Valor Agregado de la Auditoría Gubernamental, para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Municipal, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-673-18**

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en trece (13) folios de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cien (1,100) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-CGR-673-18